



Ciudad de México a 25 de marzo de 2021 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100011521**. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 25 de febrero de 2021, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100011521**. -----

Descripción de la solicitud 1811100011521:

"Solicito se me proporcione información en formato tabular en datos abiertos (no pdf), donde se indique, desagregado para cada central eléctrica o planta generadora del país que utilice el carbón como insumo para generación de energía eléctrica, el tipo de carbón y la cantidad o volumen mensual utilizada del mismo. Lo anterior correspondiente al periodo que va desde el 01 enero de 2000 al 31 de diciembre de 2020, o la información con la que se cuente dentro de dicho periodo. (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Mediante correo electrónico del 24 de marzo del año en curso, el área competente notificó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

"Sobre el particular, en términos del artículo 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Acuerdo ACT-

Handwritten initials: G and BI





GOBIERNO DE
MÉXICO



PUB/30/04/2020.02 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el que se señala lo siguiente:

"Tratándose de solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, en los que **la búsqueda**, localización, recolección o cualquier otro procedimiento para la obtención de lo solicitado; implique **situaciones de riesgo para el personal de las unidades administrativas** correspondientes, al tener que desatender instrucciones que ha emitido el Gobierno Federal o las determinaciones que los propios sujetos obligados han establecido para implementar medidas, a fin de mitigar los riesgos que el COVID-19 representa para la salud, ello deberá hacerse del conocimiento del solicitante, de manera fundada y motivada, en el menor tiempo posible, sin exceder los plazos que señale la Ley respectiva para atender las solicitudes, explicando los motivos, razones o circunstancias por los que no es posible proporcionar la información, dentro de los plazos legales, y estableciendo un tiempo razonable para su atención" (sic)

Énfasis añadido.

En esta tesitura y considerando que la solicitud hace referencia a información que por su naturaleza pudiera encontrarse en los archivos físicos de la Unidad Administrativa dicha situación repercute en los plazos y términos de atención, aunado al hecho de lo que indica el acuerdo de la CRE, publicado el 18/01/2021 que indica:

"PRIMERO. En virtud de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor declarada por el Consejo de Salubridad General generada por el virus SARS-CoV2, así como por las acciones extraordinarias establecidas por las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, se declara la suspensión de los plazos y términos en los actos y procedimientos substanciados en la Comisión Reguladora de Energía a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Acuerdo hasta que la autoridad sanitaria del gobierno federal o autoridades de la Ciudad de México determinen que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. Las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones realizadas ante la Comisión Reguladora de Energía durante el periodo antes señalado, se entenderán realizadas hasta que la autoridad sanitaria del gobierno federal o autoridades de la Ciudad de México determinen que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que habilite días y horas hábiles que resulten necesarios durante el periodo referido en el presente Acuerdo, con el objeto de que el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, así como sus Unidades Administrativas, en el ámbito de su competencia, provean sobre los asuntos que consideren necesarios."

Una vez establecido lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía ampliar el plazo de respuesta por un periodo de hasta 10 días hábiles para estar en posibilidad de realizar la búsqueda y localización de los datos correspondientes con la finalidad de atender la solicitud en comento" (sic)





"En seguimiento al correo anterior, de igual forma es de advertir que se trata de un volumen considerable de información para analizar toda vez que se tendrán que revisar las bases de datos y archivos con que cuenta esta Unidad Administrativa de los periodos comprendidos de los años 2000 a 2020 en caso de que hubiere datos al respecto." (sic)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 132 segundo párrafo de la LGTAIP y 11, fracción I, 64, 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la respuesta presentada por el área competente, en este sentido, en términos del Resultando Tercero solicita a este Comité la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de información. -----

III. El área competente solicita ampliar el plazo de respuesta en virtud de que *"Tratándose de solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, en los que la búsqueda, localización, recolección o cualquier otro procedimiento para la obtención de lo solicitado, implique situaciones de riesgo para el personal de las unidades administrativas correspondientes, al tener que desatender instrucciones que ha emitido el Gobierno Federal o las determinaciones que los propios sujetos obligados han establecido para implementar medidas" y continua: En esta tesitura y considerando que la solicitud hace referencia a información que por su naturaleza pudiera encontrarse en los archivos físicos de la Unidad Administrativa dicha situación repercute en los plazos y términos de atención" "En seguimiento al correo anterior, de igual forma es de advertir que se trata de un volumen considerable de información para analizar toda vez que se tendrán que revisar las bases de datos y archivos con que cuenta esta Unidad Administrativa de los periodos comprendidos de los años 2000 a 2020 en caso de que hubiere datos al respecto." (sic). -----*

IV. Este Comité considera que las razones expuestas por el área competente, se encuentran fundadas y motivadas, toda vez que la ampliación del plazo brindará la oportunidad al área competente de realizar las gestiones que correspondan para agotar la búsqueda y análisis de la información y esté en posibilidad de dar la debida atención a la información solicitada considerando, en ese sentido se cumplen con los supuestos y alcances previstos en el artículo 132 de la LGTAIP, y 65 fracción II y 135 de la LFTAIP; indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

9

[Handwritten signature]





RESUELVE

PRIMERO. – Se confirma la ampliación del plazo de respuesta con la finalidad de que el área competente realice las gestiones para la búsqueda y análisis de la información relativa a la solicitud número **1811100011521**. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que antes del vencimiento del plazo original notifique al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----


Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control
e Integrante del Comité

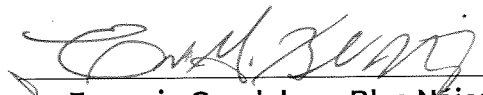


Alberto Cosío Coronado



José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité



Eugenia Guadalupe Blas Nájera

